



**Expediente No. 2017-204**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
22 DE MARZO DE 2022**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **SONIA MARIA LARA FERNANDEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la integrada a la litis **LUCILA CRESPO DE LAGARIN**, informándole que, la parte demandante solicita emplazamiento. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
22 DE MARZO DE 2022**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. Del cumplimiento de la orden del H. Tribunal Superior**

A través de providencia del 21 de julio de 2021, en cumplimiento de lo ordenado por el H. Tribunal Superior, se integró la litis con la señora Lucila Crespo de Lagarin, en atención a la providencia de 26 de febrero de 2021 adoptada por la Sala Laboral de la referida Corporación<sup>1</sup>; así mismo se ordenó que por Secretaría se procediera a remitir el auto a la parte demandante, para que procediera con la carga de notificación personal.

No obstante, a través de memorial del 31 de julio de 2021<sup>2</sup>, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la integrada a la litis, indicando también, el fallecimiento de la señora Crespo, así mismo, aportó el certificado de defunción de la referida litisconsorte.

Pues bien, en atención a la decisión adoptada por el Superior, y teniendo en cuenta el estado actual de la señora **LUCILA CRESPO DE LAGARIN**, el Despacho procederá a resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora en el siguiente acápite.

**2. Del trámite de notificación a efectuar.**

<sup>1</sup> Documento 07. (Expediente digitalizado)

<sup>2</sup> Documento 12. (Expediente digitalizado)

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia





Pues bien, sea lo primero recordar que cuando se trata de la integración de un litisconsorte fallecido, como en este caso, con apoyo en el artículo 87 del C.G.P., la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda debe dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión, por lo que incluso se permite demandar a quienes no han sido reconocidos.

De allí que, la omisión de incluir a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados, en este caso, de la persona fallecida integrada en la Litis, configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 de la norma análoga, -C.G.P.-, en tanto es claro que el fallecido ya no es titular de personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

Por lo anterior, no podría pensarse que, contra un demandado, en este caso, un litisconsorte integrado ya fallecido, puede dirigirse la demanda en su contra, y tampoco puede pensarse que el heredero lo suceda procesalmente, pues la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte, presupuesto procesal indispensable, y además, ante una eventual condena, la persona obligada no puede ser distinta a la que conforma el litigio.

La H. Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, ha señalado que, si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues las personas inexistentes no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem<sup>3</sup>.

Por ende, atendiendo la orden adoptada por el Superior, y las normas procesales que regulan la materia, en aras de garantizar la totalidad de los presupuestos procesales para continuar con el trámite del presente proceso y evitar posibles nulidades, el Despacho ordenará citar a los herederos determinados e indeterminados de la integrada litisconsorte necesaria fallecida Lucila Crespo de Lagarin, de acuerdo a los artículos 87 y 108 del C.G.P., aplicables por analogía al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

<sup>3</sup> SENTENCIA 2007-00771 DE 21 DE JUNIO DE 2013  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.  
Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Teléfono: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Tal emplazamiento se realizará de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación.

Como curador ad litem de los herederos de la integrada, se designa a los doctores Angelina de Jesús de los Reyes Berdugo, Ana Clara Rockwell y Anggi Katherine Estrada Causado, a quienes se les deberá comunicar por medio de correo electrónico que se encuentre en el SIRNA, sin señalar honorarios.

3

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7° del C.G.P.

**“Artículo 48 Designación.**

(...)

*7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

Finalmente, debe indicarse que, una vez se culmine la etapa procesal de notificación, descrita en líneas que anteceden, se ordenará que, el proceso regrese de manera inmediata al Despacho para continuar con el desarrollo legal del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EMPLAZAR** a los herederos determinado e indeterminados de la señora **LUCILA CRESPO DE LAGARIN** (q.e.p.d.), en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente mediante el registro de emplazados de Tyba, sin necesidad de publicación en medio escrito de amplia circulación, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Secretaría del Despacho, realizar la correspondiente comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



**TERCERO: DESIGNAR** como curadores ad litem de los herederos indeterminados dela integrada fallecida a la Dra. Angelina los Reyes Berdugo con dirección electrónica [angyjudicial@hotmail.com](mailto:angyjudicial@hotmail.com), el Dra. Ana Clara Rockwell con dirección electrónica [rocanabo@yahoo.com](mailto:rocanabo@yahoo.com) y la Dra. Anggi Katerine Estrada Causado, con dirección electrónica para notificación [angie\\_8593@hotmail.com](mailto:angie_8593@hotmail.com), a quienes se les deberá comunicar a través de la secretaría, por medio de correo electrónico; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

4

**CUARTO: CUMPLIDO** lo indicado en los numerales que anteceden, vuelva el proceso al Despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

